Artículo 165. El título en el grado de licenciatura en educación requerido como base para el ingreso a los cargos regulados por el presente reglamento, será efectivo a partir del año lectivo dos mil dieciocho (2018).

Artículo 166. Los docentes que no ostenten título de Licenciado en Educación, podrán ser registrados en el Escalafón en Pre Grado, según el título educativo que ostenten, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Pre Grado 3. Maestro de Educación Primaria;
b) Pre Grado 2. Bachiller Universitario en Pedagogía; y,
c) Pre Grado 1. Profesor de Educación Media.

Artículo 167. Los docentes que durante el período dos mil catorce (2014) al dos mil diez y siete (2017) que no tengan el título de Licenciado en Educación, podrán ser inscritos para participar en el concurso de selección que corresponda al título que ostentan y el pre grado en que son registrados.

Artículo 168. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, integrará el primer Tribunal Nacional de Carrera Docente y el primer Tribunal Departamental de Carrera Docente en cada Departamento, durante el año dos mil catorce (2014).

Artículo 169. Los docentes que al momento de entrar en vigencia el presente reglamento estén laborando en jornada plena de conformidad con el Estatuto del Docente, conservarán sus derechos laborales y salariales. Si están laborando con más horas clase de las autorizadas para la jornada plena, las horas en exceso serán canceladas de inmediato y dejarán de percibir salario por tales horas.

Artículo 170. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1362-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta "el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo del nivel de Educación Básica se requiere de normas reglamentarias específicas.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266- 2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA

TÍTULO I
DECLARACIONES

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y OBJETIVO

Artículo 1. El presente Reglamento contiene las disposiciones legales, administrativas y técnicas que regulan la

aplicación de la Ley Fundamental de Educación en el nivel de Educación Básica. Tiene como objetivo establecer la normativa para regular la organización y funcionamiento de los procesos educativos y actividades de la Educación Básica que ofrece el Estado de Honduras a nivel nacional, a través de la Secretaria de Estado en el Despacho de Educación, en los Centros Educativos Oficiales y No Gubernamentales en sus diferentes modalidades programas y proyectos; regula las obligaciones del Estado relacionadas con este nivel y el ejercicio de los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa y de la sociedad en su función educadora.

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN

Artículo 2. La Educación Básica, es el nivel educativo que se orienta hacia la formación integral de los educandos; continúa el proceso educativo formal iniciado en la Educación Pre-básica, en sus dimensiones física, afectiva, cognitiva, social, cultural, moral y espiritual, fortaleciendo la educación en valores; desarrolla sus capacidades de acuerdo a los conocimientos, habilidades y actitudes definidos en el currículo prescrito para este nivel.

Artículo 3. La Educación Básica es obligatoria para todos los niños y niñas en las edades de referencia y la que se ofrece en los centros educativos oficiales es gratuita.

Artículo 4. Para garantizar el derecho a la obligatoriedad y gratuidad a que se refiere el artículo anterior, el Estado destinará los fondos nacionales que se requieren y orientará los fondos externos a través de la Secretaria de Estado en el Despacho de Educación, la que elaborará el presupuesto por resultados que garantice progresivamente el cumplimiento de esta garantía y derecho de los educandos.

Artículo 5. Es obligatorio a los padres, madres o tutores, matricular a sus hijos o pupilos en el grado del ciclo que corresponda a su edad. El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, demás dependencias del gobierno central e instituciones descentralizadas debe crear los programas requeridos para facilitar a los padres, madres o tutores el cumplimiento de esta obligación.

Los padres, madres, o tutores que existiendo las condiciones, no matriculen a sus hijos o pupilos en este nivel, se hacen acreedores a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que establecen los Reglamentos de la Ley Fundamental de Educación y otras leyes del país.

CAPÍTULO III

FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 6. La Educación Básica tiene como finalidad generar y fortalecer en los educandos los aprendizajes de la expresión oral, corporal y escrita, la lectura, la matemática, la ciencia y la tecnología, la autonomía de acción en su entorno natural y social, la capacidad para asumir con responsabilidad sus deberes y derechos, preparándoles para la vida activa con una formación científica, humanística y tecnológica para acceder al nivel de Educación Media.

Artículo 7. Los objetivos a lograr en los educandos del nivel de Educación Básica son los siguientes:

a) Desarrollar las capacidades de lecto-escritura, comunicativas y lingüísticas, en el idioma materno, en español y el idioma inglés como primera lengua extranjera, que les permita intercambiar y construir sus ideas, pensamientos y sentimientos y facilite las relaciones consigo mismo y con las demás personas;
b) Comprender los principios fundamentales de las matemáticas y las tecnologías de la información y comunicación;
c) Relacionar las habilidades comunicativas, lingüísticas, matemáticas y tecnológicas con los procesos de investigación y desarrollo científico;
d) Actuar con espíritu de cooperación, servicio, solidaridad, tolerancia, justicia, respeto, participación y responsabilidad en la vida escolar, familiar, comunitaria y en otros contextos sociales;
e) Actuar con madurez emocional, autoestima, equilibrio psicológico, construcción de su propia identidad y el sentido de la equidad de género, a fin de potenciar la capacidad de organización, la toma de decisiones, e interactuar de forma adecuada con el entorno social y natural;
f) Propiciar situaciones interdisciplinarias y flexibles de aprendizaje que fortalezcan los valores éticos, cívicos, socioculturales e históricos; el respeto a los derechos humanos y la comprensión de situaciones interculturales, tanto en el ámbito nacional como internacional;
g) Apreciar los diferentes medios de representación y expresión física y artística, valorando la dimensión del

patrimonio científico, histórico y cultural de la nación y de otras culturas;

h) Valorar la salud a través de la práctica de hábitos y actitudes para mejorar el bienestar propio y colectivo y el equilibrio del ambiente; e,

i) Investigar el pensamiento científico, humanista y tecnológico para la transformación de su entorno natural y social en beneficio individual y colectivo.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS Y VALORES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 8. Además de los principios y valores establecidos en la Ley Fundamental de Educación, la Educación Básica se fundamenta en los siguientes principios y valores:

a) **Identidad:** Orienta los procesos de formación de la persona en la búsqueda de su identidad personal y nacional, fundamentada en la diversidad étnica, sexual y sociocultural;

b) **Autonomía**: Promueve la selección de elementos de la cultura local con la participación de la comunidad educativa;

c) **Unidad:** Articula coherentemente los elementos curriculares alrededor de propósitos y resultados comunes, orientado hacia los aprendizajes de los educandos en su proceso de formación,

d) **Participación**: Incorpora a todos los actores en el proceso de desarrollo curricular, posibilita el protagonismo profesional de los docentes y la expresión de la comunidad educativa;

e) **Integralidad**: Concibe al hondureño como un ser holístico y selecciona de manera equilibrada los elementos culturales que se incluyen en el currículo;

f) **Interdisciplinaridad:** Identifica las experiencias de aprendizaje, integradas desde la filosofía, la psicología, la pedagogía, la lingüística, la sociología, y otras disciplinas científicas; y,

g) **Relevancia:** Incorpora conceptos, procesos, estrategias metodológicas pertinentes no sólo al entorno cultural, sino también a los aspectos científico, humanista y tecnológico, de manera que facilite la búsqueda de soluciones a problemas reales para contribuir al desarrollo nacional.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus correspondientes estructuras del nivel central, la organización, dirección, supervisión y evaluación de la Educación Básica a nivel nacional; la programación y ejecución en el nivel descentralizado corresponde a las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación y a los centros educativos.

Artículo 10. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus correspondientes estructuras del nivel central, establecerá la normativa general para el funcionamiento de la Educación Básica, las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación y los centros educativos ejecutarán tales normativas.

Artículo 11. La Educación Básica se organiza en nueve grados distribuidos en tres ciclos secuenciales y continuos, con las siguientes edades de referencia:

Primer ciclo, grados del 1 al 3, de los seis (6), a los ocho (8) años de edad.

Segundo ciclo, grados del 4 al 6, de los nueve (9), a los once (11) años de edad.

Tercer ciclo, grados del 7 al 9, de los doce (12), a los catorce (14) años de edad.

En dichos ciclos se realizarán las actividades pedagógicas establecidas en el Currículo Nacional Básico correspondiente a cada nivel.

Artículo 12. Las Direcciones Departamentales de Educación, en aplicación a los diagnósticos y estudios técnico-financieros que se realicen y en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), utilizando la infraestructura que ya existe en la jurisdicción, pueden autorizar en el tercer ciclo de la educación básica, el funcionamiento del

rea de educación técnica, que debe figurar en el Proyecto ducativo del Centro (PEC).

CAPÍTULO II

CREACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 13. Los centros educativos constituyen la base el Sistema Nacional de Educación, en los caseríos, aldeas, istritos y municipios, funcionarán tantos centros de Educación ásica como sean necesarios, de acuerdo con el crecimiento e la población escolar, los recursos financieros y la lanificación del desarrollo educativo, elaborada por el Consejo scolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED), Consejo istrital de Desarrollo Educativo (CDDE) y Consejo Municipal le Desarrollo Educativo (COMDE).

La Dirección Departamental de Educación autorizará, nediante acuerdo, la creación del centro educativo y ordenará u funcionamiento en el marco de los estándares pedagógicos stablecidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de ducación.

Artículo 14. La Secretaría de Estado en el Despacho de ducación, en coordinación con las Direcciones epartamentales de Educación, establecerá las estrategias y necanismos para eliminar, de manera progresiva, los centros ducativos atendidos por un solo docente, y convertirlos en entros educativos del primero y segundo ciclo, atendidos or un mínimo de dos docentes.

Las Direcciones Departamentales de Educación, definirán n la planificación estratégica del nivel departamental y nunicipal, con la colaboración de los Consejos de Desarrollo ducativo de los Centros Educativos (CED) y el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE) la aplicación le la estrategia y mecanismos definidos para el logro de lo stablecido en el presente artículo.

Artículo 15. La clasificación de los centros educativos de a Educación Básica y las condiciones que deben reunir para garantizar la calidad de la educación y de los aprendizajes, se stablecerá en el Reglamento de Centros Educativos derivado le la Ley Fundamental de Educación.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA CURRICULAR

Artículo 16. La estructura curricular de la Educación Básica, se establece en el Diseño Curricular Nacional para la Educación Básica (DCNB).

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la dependencia correspondiente, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación, determinará la carga horaria para las diferentes áreas curriculares.

CAPÍTULO IV

DOMINIO DE COMPETENCIAS POR CICLOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 17. El Currículo de Educación Básica, se organiza por ciclos y por áreas.

Artículo 18. El Primer Ciclo de la Educación Básica estará articulado con el currículo del año obligatorio de la educación pre-básica. Tiene como propósito esencial el desarrollo de aprendizajes y destrezas instrumentales, con énfasis en las destrezas de la comunicación: lenguaje, lectura y escritura; cálculo matemático; educación artística; educación física y conceptos fundamentales en el estudio del entorno social y natural. Este ciclo continúa fomentando los valores socioculturales, profundizando el proceso de socialización iniciado en el nivel pre básico y fortaleciendo la formación de la identidad, el respeto al trabajo y el ejercicio de la democracia participativa.

El currículo del primer ciclo comprende las áreas de la Comunicación (Lengua materna, Español, Inglés como primera lengua extranjera), Educación Artística, Matemáticas, Ciencias Sociales (Formación Ética y Ciudadanía), Ciencias Naturales, Educación Física y Deportes.

Artículo 19. El Segundo Ciclo establece las bases conceptuales, académicas, esenciales y universales, sobre las cuales se desarrolla todo el aprendizaje posterior; constituye un aprendizaje más sistematizado y diferenciado en cada campo del saber; propicia el desarrollo de destrezas y actitudes relacionadas con la investigación científica, el análisis de la

realidad socioeconómica y política de la comunidad, de la región y del país; refuerza las capacidades de socialización, de comunicación, el pensamiento lógico matemático y la adquisición de elementos tecnológicos. La socialización del educando y el desarrollo de su personalidad toman una dimensión más amplia; interactúan tanto en el ámbito directo de la familia, de la comunidad, como en el de toda la sociedad.

El currículo del segundo ciclo comprende las áreas de la Comunicación: (Lengua Materna, Español, Inglés como primera lengua extranjera), Educación Artística, Matemáticas, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales, Educación Física y Deportes.

Artículo 20. El Tercer Ciclo, profundiza el conocimiento científico y tecnológico; refuerza y amplía los contenidos curriculares de los ciclos anteriores; prepara al educando para acceder al nivel de Educación Media. En este ciclo se inicia una etapa de operaciones más formalizada. Los educandos afinan el pensamiento abstracto, el razonamiento científico y tecnológico; establecen una relación dialéctica entre teoría y práctica vinculada con la realidad socioeconómica, cultural y ambiental; hacen uso adecuado de la tecnología que está a su alcance; su personalidad se estabiliza, se afianza y se individualiza dentro de sus relaciones sociales.

El currículo del tercer ciclo comprende las áreas de la Comunicación: (Lengua materna, Español, Inglés como primera lengua extranjera), Educación Artística, Matemáticas, Ciencias Sociales, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportes, Tecnología.

Artículo 21. El uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) se desarrolla en el Primero y Segundo Ciclo, en el Tercer Ciclo se profundiza el Área de Tecnología.

Artículo 22. La Identidad, Trabajo y Democracia Participativa, constituyen ejes transversales del currículo de la Educación Básica.

CAPÍTULO V

LA EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA

Artículo 23. La Educación Básica Alternativa se orienta a:

a. Jóvenes y adultos que no tuvieron acceso a la educación regular o no pudieron culminarla;
b. Niños y adolescentes que no se insertaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Nacional de Educación y su edad les impide continuar los estudios regulares; y,
c. Educandos que necesitan compatibilizar el estudio y el trabajo.

Artículo 24. La Educación Básica Alternativa desarrolla los mismos contenidos curriculares, con la misma calidad de la Educación Básica Regular; enfatiza la preparación para la incorporación de los educandos en el mundo laboral; es flexible y diversificada.

Las formas de atención, servicios, metodología, estrategias y técnicas serán diferenciadas de acuerdo a las características de los educandos y a su contexto geográfico, social, económico y cultural.

La Educación Básica Alternativa se ofrecerá en instituciones educativas gubernamentales y no gubernamentales, con programas diversos.

Artículo 25. Para garantizar la calidad de la oferta educativa, la pertinencia y relevancia pedagógica en el aprendizaje de los educandos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la dependencia correspondiente para la atención administrativa y técnico-pedagógica de la Educación Básica Alternativa, normará las diversas formas de entrega del servicio educativo. En el nivel descentralizado, se ejecutarán los programas de la Educación Básica Alternativa y se coordinarán acciones con las instancias responsables de los diferentes niveles educativos.

Artículo 26. El proceso de aprendizaje en las modalidades alternativas, en los centros educativos oficiales y no Gubernamentales en el nivel de Educación Básica, se desarrolla en el marco del Currículo Nacional Básico (CNB) y el Diseño Curricular Nacional para la Educación Básica (DCNB), tomando en cuenta las adecuaciones curriculares pertinentes.

Artículo 27. La Dirección Departamental de Educación, en su respectiva jurisdicción, propondrá e implementará

iniciativas pedagógicas flexibles y alternativas, para atender poblaciones escolares con altos niveles de vulnerabilidad, rezago, exclusión, necesidades especiales, sobre edad y abandono escolar en la educación básica.

Artículo 28. La oferta educativa por la vía de modalidades alternativas, en el centro educativo o fuera del mismo, se implementará previa solicitud de los Consejos Educativos de Desarrollo de los Centros Educativos y los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo y deberá ser incluida en el Proyecto Educativo de Centro (PEC).

Artículo 29. La oferta educativa por la vía de modalidades alternativas, para niños, adolescentes y jóvenes que están dentro y fuera del centro educativo, se implementa en el marco del cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Diagnóstico de la demanda escolar en las comunidades periurbanas y rurales;
b) Estudio de factibilidad de las condiciones pedagógicas, recursos humanos, materiales, infraestructura y equipo para su funcionamiento;
c) Plan de implementación a corto, mediano y largo plazo;
d) Socialización del plan con la comunidad educativa y otros actores locales del sector educación;
e) Ejecución del plan con actores claves a fin de garantizar la sostenibilidad de la iniciativa; y,
f) Plan de monitoreo y valoración de la iniciativa a efecto de erradicar el rezago, exclusión, sobre edad y abandono escolar en el nivel de Educación Básica a nivel nacional.

Artículo 30. Los Consejos Educativos de Desarrollo de los Centros Educativos (CED), los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo, (CDDE) y los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), estarán facultados para establecer mecanismos de coordinación con instituciones de Educación No Formal (Gubernamentales y No Gubernamentales), para implementar en los centros educativos en el nivel de Educación Básica, modalidades alternativas no formales orientadas al trabajo productivo y emprendedurismo escolar.

Artículo 31. Los programas de alfabetización de adultos a través de diferentes modalidades de entrega del servicio educativo, ofertarán una educación básica formal terminal en el nivel de educación básica.

TÍTULO III

ENFOQUE PEDAGÓGICO DEL MODELO EDUCATIVO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

CAPÍTULO I

NORMATIVA

Artículo 32. El modelo pedagógico define el concepto de ser humano que se pretende formar, caracteriza su proceso de formación, el tipo de experiencias educativas para afianzar e impulsar su desarrollo, las interacciones entre el educando y el educador, los métodos y técnicas de enseñanza que pueden utilizarse en la práctica educativa.

El modelo educativo se concretiza a través de los instrumentos oficiales y operativos: Currículo Nacional Básico (CNB) y el Diseño Curricular Nacional para la Educación Básica (DCNEB)

Artículo 33. El enfoque pedagógico en la Educación Básica, se caracteriza por:

a. Aprendizajes fundamentados en el "saber conocer", el "saber hacer", el "saber ser", y el "saber convivir" que ubica a los educandos en el centro de los procesos educativos, tomando en cuenta sus intereses, necesidades, inquietudes y aspiraciones;
b. Formación de hondureños críticos, reflexivos, constructores de conocimiento e impulsores de soluciones individuales y colectivas;
c. Relaciona los conocimientos previos y los nuevos contenidos que se han de aprender;
d. Atiende la diversidad de la población y la que presenta necesidades especiales y talentos excepcionales;
e. Reconoce el proceso educativo como pluridimensional y dinámico, identificado con frecuencia por avances desiguales, que requiere de constantes y múltiples reorganizaciones; y,
f. Utiliza diferentes estrategias metodológicas, técnicas y procedimientos que contribuyen a organizar científica y racionalmente y con sentido social, práctico y utilitario. los conocimientos, conceptos y actitudes.

Artículo 34. El perfil del educando en el nivel de Educación Básica, de entrada y salida, se define en el Currículo Nacional Básico, (CNB).

CAPÍTULO II

IMPLEMENTACIÓN

Artículo 35. Los instrumentos oficiales y operativos del nivel de Educación Básica serán: el Currículo Nacional Básico (CNB) y el Diseño Curricular Nacional de Educación Básica (DCNEB) aprobados mediante el respectivo acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, ambos constituyen el referente teórico y práctico del modelo educativo nacional hondureño.

Artículo 36. El Currículo Nacional Básico (CNB) es el instrumento normativo del nivel de Educación Básica, que establece las capacidades, competencias, conceptos, destrezas, habilidades y actitudes que debe lograr el educando.

Artículo 37. EL Diseño Curricular Nacional de Educación Básica (DCNB) orienta la acción educativa, para la selección y desarrollo de actividades formativas, respondiendo a las demandas y necesidades sociales, multiculturales y plurilingües de los educandos.

Artículo 38. Los Objetivos del Nivel de Educación Básica serán alcanzados a través de la concreción en el aula de clases del Currículo Nacional Básico (CNB) y el Diseño Curricular para la Educación Básica (CNEB), siendo responsables de su cumplimiento, las autoridades departamentales, distritales, municipales, autoridades y docentes del Centro Educativo.

Artículo 39. La concreción en el aula del Diseño Curricular Nacional para la Educación Básica (DCNB), se realizará con el apoyo de los siguientes instrumentos: Estándares Educativos, programaciones curriculares, pruebas formativas y textos.

Artículo 40. La atención a la diversidad para los diferentes grupos poblacionales, se desarrollará a través del Currículo Nacional para la Educación Básica y todas sus modalidades de manera transversal.

Artículo 41. Las disposiciones contenidas para la implementación del Currículo Nacional Básico y el Diseño Curricular para la Educación Básica (DCNB), son de aplicación oficial en el primero, segundo y tercer ciclo del nivel, en todas las instancias de gestión e instituciones educativas oficiales y no gubernamentales, que brinden los servicios de una Educación Básica regular oEducación Básica Alternativa

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 42. El Sistema Nacional de Supervisión, desarrollará el acompañamiento pedagógico, garantizará el cumplimiento eficiente de las funciones y responsabilidades del personal técnico, docente, administrativo y de servicio para asegurar la calidad de los aprendizajes de los educandos.

Artículo 43. El enfoque de la Supervisión Educativa, es de asesoría técnica y pedagógica a los diferentes sectores y actores de la comunidad educativa, de apoyo a la solución de problemas relacionados con el aprendizaje y la enseñanza, tanto en lo pedagógico como en lo administrativo.

CAPÍTULO IV

LOS EDUCANDOS

Artículo 44. El ingreso a la Educación Básica es obligatorio para todos los educandos en las edades de referencia, es gratuito en los centros educativos oficiales.

Los educandos en las edades de referencia para este nivel, serán matriculados por sus padres, madres o tutores; los educandos mayores de diecinueve años, (19) solicitarán su matrícula directamente.

Artículo 45. Previa autorización de la dirección del centro educativo y conforme lo establecido en el Proyecto Educativo de Centro (PEC), los educandos con menor edad o sobre edad, serán matriculados en el ciclo correspondiente de la educación básica. Los educandos con sobre edad, de ser necesario, serán atendidos mediante propuestas pedagógicas flexibles y alternativas que tomarán en cuenta sus circunstancias particulares.

De esta autorización, la dirección del centro educativo debe remitir copia certificada a la autoridad inmediata superior.

TÍTULO IV

GESTIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I

DE LA GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 46. La gestión en la educación básica tiene como finalidad fundamental satisfacer a los educandos la demanda de aprendizajes con relevancia, calidad, eficiencia, pertinencia y equidad.

Artículo 47. La gestión de la educación básica debe lograr los objetivos siguientes:

a) Desarrollar en el marco de las políticas públicas, herramientas de planificación estratégica y operativa con el objeto de universalizar el derecho a la educación;

b) Proporcionar lineamientos básicos para que el centro educativo cumpla con los niveles de eficiencia y efectividad en la aplicación del Currículo Nacional Básico;
c) Mejorar la calidad de los procesos de aprendizajes en respuesta a las necesidades y aspiraciones de la comunidad educativa;
d) Garantizar el involucramiento de todos los actores con miras a la mejora de los indicadores educativos y la reducción del fracaso escolar;
e) Utilizar como herramientas de planificación, el Proyecto Educativo de Centro, Plan Operativo Anual, los planes estratégicos de planificación municipal y departamental;
f) Promover la eficiencia y eficacia del talento humano como agente de cambio del proceso educativo; y,
g) Fortalecer la práctica de los principios y valores establecidos en la Ley Fundamental de Educación.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LA GESTIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 48. El Proyecto Educativo de Centro (PEC) es la herramienta de planificación estratégica que guía la transformación del Centro educativo para la implementación del Diseño Curricular Nacional Básico, (DCNB), Currículo Nacional Básico, (CNB) y el logro de las metas educativas.

Artículo 49. La gestión en los centros de educación básica, debe reunir las siguientes características:

a. Centralidad en el educando;
b. Formulación y ejecución participativa del Proyecto Educativo de Centro (PEC) con enfoque pedagógico;
c. Fortalecimiento y desarrollo de capacidades técnico-pedagógicas;
d. Trabajo en equipo;
e. Apertura al aprendizaje y a la innovación;
f. Asesoramiento y orientación para la formación permanente;
g. Cultura organizacional cohesionada por una visión de futuro;
h. Intervención sistémica y estratégica; e,
i. Proyección comunitaria.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 50. Los proyectos de investigación e innovación educativa para elevar la calidad de la educación, con participación de los docentes, educandos y padres de familia, deben figurar en el Proyecto Educativo de Centro (PEC) y se orientan entre otros aspectos a:

a. Experimentación y validación de estrategias educativas pertinentes a las necesidades de aprendizaje de los educandos;
b. Desarrollo del proceso de investigación-acción orientada a la reflexión de la práctica docente para mejorar el aprendizaje de los educandos;
c. Experimentación y validación de Currículo Nacional Básico, su mejora o diversificación; y,
d. Impulso de procesos de transformación que generen el desarrollo y mejora de la calidad de vida de la comunidad en la que el centro educativo ejerce su influencia.

Artículo 51. Las lecciones aprendidas y experiencias exitosas derivadas de los proyectos de investigación e innovación educativa, deben ser socializadas en la comunidad, municipio y departamento.

TÍTULO V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 52. La transparencia y rendición de cuentas implica un cambio cultural basado en la confianza y el convencimiento de que lo realizado es por el bien común, prevaleciendo sobre los intereses personales, es formar y recuperar el capital social al interior de las comunidades teniendo al centro educativo como su promotor.

Artículo 53. Los informes que se generen a partir de los centros educativos, en conformidad con el Sistema Nacional de Información que desarrollará la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, se constituye en base para la rendición de cuentas.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 54. La seguridad de los educandos en los centros educativos de educación básica, constituye una garantía para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación. Esta seguridad se refiere al resguardo de su integridad física, afectiva y social, así como en el entorno comunitario que los rodea.

Artículo 55. La estrategia de seguridad para cada centro educativo del nivel de educación básica, se aplicará a través de las instancias descentralizadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, que a tal efecto establecerá convenios y alianzas estratégicas con diferentes instituciones, de forma prioritaria con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad Pública, Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, Comisionado de los Derechos Humanos, Organizaciones No Gubernamentales, iglesias, Observatorio de la Violencia, Corporaciones Municipales, instituciones protectoras de la infancia y juventud, Consejos de Desarrollo del Centro Educativo, Consejos Municipales de Desarrollo Educativo y los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo.

Artículo 56. Las actuales Escuelas de Guía Técnica, de Ensayo y de Aplicación, pasan a ser Centros Educativos de Educación Básica y podrán atender el segundo y el tercer ciclo del nivel. Los docentes laborantes en tales centros educativos, conservan hasta su movilidad a otro cargo, jubilación o separación del sistema, los derechos salariales adquiridos.

La Dirección Departamental de Educación, dictará las medidas técnico-administrativas para que los docentes que laboran en este tipo de centros educativos, desarrollen acciones de apoyo pedagógico a los docentes de otros centros educativos del área de influencia respectiva.

Artículo 57. A partir del año dos mil catorce (2014) de manera gradual y progresiva, el actual Ciclo Común de Cultura General y Ciclo Común Técnico, será sustituido por el Tercer Ciclo de la Educación Básica.

La homologación y alineación curricular de la oferta educativa del tercer ciclo de la Educación Básica, en el marco del Currículo Nacional Básico (CNB) y Diseño Curricular para la Educación Básica (DCNB), será gradual y progresiva a partir del año dos mil catorce (2014).

De manera gradual y progresiva, todos los centros educativos que imparten el Tercer Ciclo deben implementar el Currículo Nacional Básico (CNB) y el Diseño Curricular Nacional de Educación Básica (DCNEB) en todo su concepto pedagógico y administrativo. Deben iniciarse en el séptimo (7°) grado en el marco de los procesos de homologación, y la implementación de estrategias de transición pedagógica, curricular y administrativas.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus dependencias, emitirá las disposiciones administrativas para proceder de manera organizada al proceso de transición hacia el tercer ciclo de la Educación Básica.

Artículo 58. El instrumento operativo para la homologación curricular, debe ser aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, tal instrumento debe definir los criterios de referencia a utilizarse en el proceso de análisis y evaluación comparativa de planes de estudio, cuyo propósito es garantizar la calidad, equidad y pertinencia de la oferta educativa.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, establecerá la normativa requerida para el logro de este objetivo.

Artículo 59. Los centros educativos que al entrar en vigencia el presente reglamento atienden el primero y segundo ciclo, de conformidad a los estudios técnicos y la disponibilidad económica, a partir del año dos mil catorce (2014) podrán ampliar progresivamente su oferta educativa al tercer ciclo.

La ampliación al tercer ciclo debe responder a necesidades educativas justificadas por los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CDDE) y los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE).

Artículo 60 La ampliación al tercer ciclo mencionada en el artículo anterior, será autorizada por la Dirección Departamental de Educación previo dictamen emitido por la Dirección Distrital o Dirección Municipal de Educación según sea el caso.

Artículo 61. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.